



Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando que al señor JUAN CARLOS LOZANO ROMERO, el pasado 02 de julio del presente año, venció en silencio el término otorgado para pagar o proponer excepciones. Es de advertir que la notificación se surtió conforme al Decreto 806 del 2020. La presente providencia se realiza bajo la modalidad de trabajo en casa. Queda para proveer. **Buga Valle, Noviembre 2 de 2021.-**

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria

RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2020-00244-00

EJECUTIVO

DEMANDANTE: **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A**

DEMANDADO: **JUAN CARLOS LOZANO ROMERO**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1716

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Buga Valle, Noviembre veintiséis (26) del dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

El objeto de esta providencia, es proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, de conformidad al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La entidad **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A** a través de apoderada Judicial, instauró demanda para proceso **EJECUTIVO** en contra del señor **JUAN CARLOS LOZANO ROMERO**, el Despacho se pronunció al respecto mediante Auto No. 1100 de octubre 07 de 2020¹ a través del cual libró el mandamiento y aclarado mediante providencia Nro. 1128 del 14 de octubre del 2020².

La notificación personal de esas providencias se surtió al demandado **JUAN CARLOS LOZANO ROMERO** según lo consagrado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 al correo electrónico sietejc7@hotmail.com³, dirección que fue suministrada por la apoderada judicial de la parte demandante en el acápite de notificaciones; se encuentra entonces vencido el termino concedido para pagar o presentar excepciones en silencio⁴. Por tal razón, se procede conforme a la regla procedimental antes citada.

III. CONSIDERACIONES

El inciso 2º del articulado 440 del C.G.P a la letra dice: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

¹ Fl 05 cdno 1 expediente virtual.

² Fl. 08 ibem.

³ Fl. 01 ibem

⁴ El día 02 de julio del 2021



Teniendo en cuenta que el título valor –pagaré N° 4010860011400097 constituido el 20 de febrero del 2017, por valor de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$1.465.497.00)**; –pagaré N° 8875002385 constituido el 22 de septiembre del 2017, por valor de **CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL DIEZ PESOS CON 72 CENTAVOS (\$51.407.010,72)** y –pagaré N° 4073980247650416 constituido el 20 de febrero del 2017, por valor de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$8.849.053.00)**, los cuales cumplen con las exigencias legales, concretamente los artículos 422 del Código de General del Proceso, y 621, 709 y 780 del Código de Comercio, para que de ellos se desprenda una ejecución judicial, se procederá a decidir de fondo ordenando seguir adelante la ejecución contra del demandado, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llegare a embargar.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE:

1º.- ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso a favor de la entidad **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, contra el señor **JUAN CARLOS LOZANO ROMERO**, por las sumas de dineros relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago.

2º.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar con posterioridad a esta providencia.

3º.- Condenar en costas a la parte demandada señor **JUAN CARLOS LOZANO ROMERO** y en favor de la parte demandante, tal como lo dispone el Art. 440 inciso final del C. G. P. En ese sentido se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$3.800.000,00) M/CTE.**

4º.- SE INSTA a las partes a presentar la liquidación del crédito, conforme a las estipulaciones del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Stella C.O.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUGA-VALLE DEL CAUCA

Hoy 29 DE NOVIEMBRE DE 2021 se
notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el ESTADO No.
188.

LUZ STELLA CASTANO OSORIO
Secretaria

Firmado Por:

Wilson Manuel Benavides Narvaez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1444ae015904031530aa4fbd4bd00a1cedb1d624b2918e86ec4c09c29ca588b9**

Documento generado en 28/11/2021 07:43:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>